

INE/JGE122/2022

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/09/2022.

Ciudad de México, 17 de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **INE/RI/09/2022**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario resuelto por el Secretario Ejecutivo, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se determinó la destitución del recurrente. **INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020.**

Í N D I C E

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Procedimiento Laboral Disciplinario	3
II. Recurso de Inconformidad.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Normatividad aplicable	6
SEGUNDO. Competencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESOLUTIVOS	26

- **SIIRFE-SIE.** Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-Sistema de Información Ejecutiva.

A N T E C E D E N T E S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO **INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020**

1. **Denuncia.** El 8 de mayo de 2020, mediante oficio INE/DJ/4593/2020 de fecha 7 de mayo del mismo año, el Maestro Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto, presentó ante la autoridad instructora una denuncia por la comisión de probables conductas irregulares que pudieran constituir responsabilidad laboral en contra de [REDACTED] y otros, quien de acuerdo con el Sistema Integral para la Gestión Administrativa se desempeñaba como personal de la rama administrativa del Instituto con el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, solicitando la investigación correspondiente, así como el inicio del PLD, para tal efecto, acompañó a su escrito de denuncia, un documento que le remitió la DERFE consistente en el resultado de la “Revisión de Seguridad, probable brecha de seguridad en el servidor 172.18.13.66”, en el cual se identificó la vulneración de controles de acceso por parte de los usuarios del servidor.
2. **Ampliación de denuncia.** El 15 de mayo de 2020, mediante oficio INE/DJ/DSL/4656/2020, el Director Jurídico del Instituto presentó escrito de ampliación de denuncia, derivado de la información que le fue remitida por la DERFE, consistente en el reporte de incidente de seguridad de la información, así como un anexo que provee información sobre la actividad de diversos usuarios en el Servidor donde se procesa la información para actualizar el SIIRFE-SIE.
3. **Admisión e inicio del procedimiento.** El 18 de noviembre de 2020, la autoridad instructora determinó el inicio del PLD, a petición de parte, identificado con la clave alfanumérica INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020 en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

contra del denunciado y otros probables infractores, al atribuirles, entre otras, la posible vulneración a los controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-Sistema de Información Ejecutiva, al haber hecho uso indebido de los permisos asignados o facultades otorgadas para llevar a cabo los procesos que realizan dentro de la base de datos del padrón electoral.

4. **Notificación.** El 25 de noviembre de 2020, la autoridad instructora notificó al denunciado vía correo electrónico, el inicio del PLD instaurado en su contra y lo emplazó al procedimiento corriéndole traslado con la denuncia, ampliación de denuncia y las correspondientes pruebas de cargo.
5. **Contestación al emplazamiento.** El 9 de diciembre de 2020, el denunciado presentó su escrito de contestación y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos para su defensa.
6. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de 8 de enero de 2021, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas las documentales ofrecidas por las partes, que atendiendo a su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.
7. **Alegatos.** Mediante auto de 27 de enero de 2021, se concedió a las partes el plazo para que presentaran los alegatos adicionales que consideraran oportunos, mismo que fue notificado al denunciado el 28 de enero del dos mil veinte, sin que haya formulado alegatos adicionales dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se tuvo por precluido su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El 24 de junio de 2021, al no quedar diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
9. **Remisión a la autoridad resolutora.** El 8 de julio de 2021, mediante oficio INE/DEA/2828/2021, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

- 10. Resolución.** El 31 de enero de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto dictó la resolución correspondiente en el PLD, la cual determinó tener por acreditada la conducta infractora y la responsabilidad laboral del denunciado, imponiendo la medida disciplinaria de destitución al recurrente y por ende la terminación de la relación laboral con el Instituto.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/09/2022.

- 1. Interposición.** El 18 de febrero de 2022, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, posteriormente fue enviado a la Oficialía de Partes Común del Instituto, por lo que el escrito de impugnación y sus anexos fueron remitidos a la Dirección Jurídica.
- 2. Auto de turno.** El 22 de febrero de 2022, el Director Jurídico acordó formar el expediente y registrarlo bajo la clave **INE/RI/09/2022**, así como turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la JGE.
- 3. Remisión del expediente INE/RI/09/2022.** El 23 de febrero de 2022, mediante el oficio número INE/DJ/2033/2022, la Dirección de Asuntos Laborales, de la Dirección Jurídica, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el expediente número INE/RI/09/2022, asimismo; el 2 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos HASL, de la Dirección Jurídica, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias que integran el expediente del PLD identificado con la clave alfanumérica INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020, con motivo del medio de impugnación presentado por el recurrente.
- 4. Admisión y Resolución.** Mediante auto de catorce de junio de 2022, el Secretario Ejecutivo, determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto vigente, razón por la cual, se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente; y 52, párrafo 2 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020.

SEGUNDO. Normatividad aplicable.

El 8 de julio de 2020 el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG162/2020, por el que se aprobó la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, a propuesta de la JGE, que actualizó el marco normativo que regula el presente asunto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, por lo que es vigente a partir del 24 de julio de 2020.

En efecto, el Artículo Transitorio **Décimo noveno** del referido ordenamiento estableció de manera expresa que:

“Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad aplicable al presente asunto, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en consecuencia, y toda vez que el Recurso de Inconformidad que se resuelve, se interpuso el 18 de febrero de 2022, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas establecidas en el Estatuto aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de

2020 y que entró en vigor el 24 de julio de 2020, por ser la norma vigente al momento de su inicio.

TERCERO. Estudio de Fondo

1. Resolución impugnada.

Con fecha 31 de enero de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de autoridad resolutoria, emitió la resolución respecto del procedimiento laboral disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020, instaurado en contra del ahora recurrente, en la que tuvo por acreditada la responsabilidad laboral del denunciado y resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Han quedado acreditadas las trasgresiones atribuidas, relativas al artículo 82, fracciones II y XVIII, derivado de vulnerar los controles de acceso del servidor donde se encuentra la base de datos del padrón electoral, en los términos de la presente resolución, de ahí que resulte la responsabilidad de [REDACTED], por lo que se impone la medida disciplinaria de **destitución**.”*

No es óbice señalar que, partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que es innecesario transcribir la totalidad del acto impugnado. Lo anterior siguiendo el criterio orientador, contenido en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,³ que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías. De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.”

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.

2. Agravios

Para sustentar su impugnación, el recurrente medularmente hace valer los siguientes agravios:

- a) **Falta de exhaustividad**, que hace valer al referir que la autoridad resolutora del PLD ignoró la argumentación que el recurrente vertió al hacer la defensa del caso al que fue sometido, negando que haya incurrido en violación a la confidencialidad y seguridad del padrón electoral, ya que aduce, siempre fue en cumplimiento de las funciones asignadas y a la instrucción tácita de sus superiores jerárquicos, para resolver una problemática que se presentaba en el sistema, según se advierte de diversos correos electrónicos.
- b) **Indebida fundamentación y motivación**, toda vez que la autoridad resolutora ignoró incluir las razones de hecho y las consideraciones de derecho para cumplir con el mandato constitucional que prescribe el artículo 16 constitucional.
- c) **Violación al artículo Primero Constitucional**, ya que, a su consideración, se debió resolver a la luz de las disposiciones contenidas en el citado artículo constitucional, que significa la protección más amplia de los derechos humanos, tal y como lo señala el artículo 23 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, es decir la responsable debió hacer una interpretación “*in extenso*” que en su consideración alcanza el respeto al trabajo y a las evaluaciones que se establecen en la normatividad del Instituto, así como de las labores que desarrollan sus trabajadores, amén de una interpretación “*indubio pro homine*”.
- d) **Violación al principio de congruencia**, toda vez que manifiesta el PLD se admitió por “Haber vulnerado los controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-Sistema de Información Ejecutiva, al haber hecho uso indebido de los permisos asignados o facultades otorgadas para llevar a cabo los procesos que realizan dentro de las bases de datos del padrón electoral”; y refiere que en esos términos se fijó la litis. Sin embargo, señala que la variación de la litis consistió en que en el emplazamiento fue realizado por la vulneración a los controles de acceso, mientras que en la resolución que controvertida, la conducta que se sancionó, se calificó como grave porque puso en *peligro la confidencialidad de la información, así como las actividades que realiza el Instituto*, circunstancia que considera ajena a la conducta por la cual

fue admitido el PLD, esto es, vulnerar controles de acceso, por lo que a su consideración, dicha situación violenta el principio de congruencia.

Precisado lo anterior, es conveniente hacer mención que los diversos motivos de inconformidad apuntados con antelación, por cuestión de método y técnica procesal, serán analizados en un orden distinto al planteado por la demandante, algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentran relacionados entre sí y dirigidos todos a cuestionar supuestas inconsistencias de la resolución dictada dentro del PLD; sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

3. Estudio de los agravios y decisión

3.1 Indebida fundamentación y motivación.

Respecto al agravio, relativo a que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, dicho agravio resulta **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, dado que existen diferencias sustanciales entre los efectos que una u otra implican, sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los diversos SG-RAP-108/2017 y SG-RAP-109/2017 ha establecido con claridad las diferencias, mismas que para mayor claridad en seguida se transcriben:

“(…)

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/09/2022

Al respecto, se ha considerado que conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene el deber de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.⁵ De esta manera, la transgresión al mandato constitucional establecido en el artículo 16, primer párrafo, de la Ley Fundamental, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede llevar a cabo de dos formas distintas: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.⁶

⁵ Criterio I.6o.C. J/52. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 173565.

⁶ Criterio I.3o.C. J/47. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

En ese sentido, respecto a la fundamentación, como se puede observar, del análisis íntegro de las disposiciones legales citadas en el cuerpo de resolución impugnada, se desprende que fue debidamente fundado en cada uno de los considerandos relativos a la competencia, normativa aplicable y, por cuanto hace al fondo de forma específica en los apartados denominados Marco Normativo y acreditación de la conducta y responsabilidad que derivaron en la acreditación de la contravención por parte del denunciado a lo dispuesto por el artículo 82, en sus fracciones II y XVIII, en relación con los diversos 400 al 451 del Estatuto; de ahí que resulte conforme a derecho la imposición de una medida disciplinaria. De modo que, fue emitida por la autoridad competente y apoyándose en la normativa jurídica que le otorga dichas atribuciones.

Por otra parte, por cuanto hace a la motivación, esta se encuentra plenamente acreditada con todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos, que llevó a cabo la autoridad resolutora, que le permitieron arribar la conclusión que se sostiene en la resolución impugnada, así como la valoración de las pruebas existentes, las cuales sirvieron de apoyo para exteriorizar las razones particulares y la justificación razonada para llegar a esa emisión del acto jurídico por parte de la autoridad instructora; al existir la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; esto queda evidente al relacionar cada uno de los documentos generados por diversas autoridades electorales a los hechos y que validan la determinación adoptada.

De esta forma, la determinación que impugna el recurrente tuvo sustento en las siguientes probanzas:

1. La documental pública consistente en la “**Revisión de Seguridad. Probable Brecha de Seguridad en el Servidor 172.18.13.66**”, con la que se acreditó que existió una evasión de los mecanismos de control de acceso por parte de un usuario que correspondió al perfil del recurrente, al haber ejecutado comandos que le otorgaban permisos de lectura, edición y ejecución de ciertos archivos y directorios que contienen información clasificada como confidencial, que no se encontraban relacionados con su perfil dentro del servidor, así como de la existencia de diversos registros en los que se advirtió la asignación de los citados permisos para la

ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 170307.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

modificación de archivos, lo que se consideró como una práctica que vulneró los mecanismos de control implementados por los administradores de la infraestructura.

2. La documental consistente en el informe rendido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la que se acreditó, que conforme a la directriz de seguridad de acceso a la base de datos del padrón electoral vigente a la fecha del incidente, establecía que todo acceso a ella debía contener una solicitud asociada, firmada por el usuario, autorizada por el superior jerárquico a nivel de Director del área solicitante y con el visto bueno de la Dirección de Operaciones del CECYRD; asimismo, que la solicitud de acceso al sistema operativo de los servidores donde reside la base de datos debía ser firmada por el usuario, autorizada por el Director del área solicitante y contener el visto bueno de la DO-CECYRD y de la DITA; sin que el recurrente haya realizado tal solicitud para tener acceso a dicha base de datos.

3. La documental pública consistente en la cédula del puesto de Operador de Sistemas, que generó convicción que las actividades realizadas por el denunciado en el desempeño de sus funciones guardan relación con procesos y trámites de servicios y soporte de la base de datos del padrón electoral.

4. La manifestación expresa del denunciado al sostener que entre sus funciones estaba la de generar respaldos y resguardo de información confidencial en medios magnéticos para poder recuperarlos en caso de que se requirieran posteriormente reconociendo que para realizar tal actividad dejó de seguir lo dispuesto en el Procedimiento de Copias de Seguridad de la Información y de haber llevado a cabo la actividad relativa a asignarse permisos de lectura, edición y ejecución de archivos y directorios por cuenta propia.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y

las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, esta autoridad estima que el agravio hecho es **infundado**, pues la resolución que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020, se encuentra debidamente fundada y motivada y en consecuencia ajustada a derecho.

3.2 Violación al artículo Primero Constitucional.

Por lo que hace a las manifestaciones del recurrente relativo a que la resolución impugnada viola en su perjuicio el *artículo primero constitucional*, ya que en consideración del recurrente, se debió resolver haciendo una *interpretación “in extenso”*, que según su dicho alcanza el respeto al trabajo y a las evaluaciones que se establecen en la normatividad del Instituto, así como de las labores que desarrollan sus trabajadores, amén de una interpretación *“indubio pro homine”*, resulta **infundado** por las razones y consideraciones que a continuación se exponen:

En principio debe considerarse que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien en su párrafo segundo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, esta exigencia constitucional sin embargo, se refiere exclusivamente aquellos casos en que existan varias posibilidades de interpretación

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

de una norma, en los que en efecto deberá elegirse aquella que le resulte mayor protección al gobernado.

De esta manera, el referido criterio de interpretación se ve reforzado por el principio *pro persona*, que obliga a maximizar la interpretación conforme a **aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.**

Así, el principio *pro persona*, como criterio hermenéutico tiene dos variantes:

- 1) Preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y
- 2) Preferencia normativa, conforme a la cual, si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

Al respecto, es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 1ª.37/2017 (10ª) de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*⁷ estableció con claridad la naturaleza y alcance de la llamada interpretación conforme y principio *pro persona*, al precisar que tal exigencia de interpretación deberá efectuarse en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión; para lo cual deberá elegirse aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución, de manera que, sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional, apuntando con precisión que el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca.

Así, la preferencia interpretativa implica que, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando las que restrinjan o limiten su ejercicio.

⁷Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2017, número de Registro: 2014332.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

Es decir, que, para aplicar una norma con múltiples interpretaciones a un caso concreto, se debe preferir la interpretación más amplia o aquella que proteja de mejor manera los derechos humanos, o bien, hacer una interpretación que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona.

En tal sentido, no le asiste la razón al recurrente, pues no existe una omisión por parte de la responsable de realizar interpretación alguna y, contrario a lo argumentado, en el caso en estudio no existe una norma que deba ser interpretada, así como tampoco dos o más posibilidades en que la norma aplicable pueda ser interpretada, máxime que en el PLD que se instauró en su contra, quedó demostrado que el denunciado efectivamente vulneró los controles de acceso del servidor, haciendo mal uso de los medios informáticos a su cargo, sin que sus simples manifestaciones respecto a que dichas acciones las realizó en apego a las funciones encomendadas y bajo instrucciones expresas, resultaran suficientes para desvirtuar la conducta que realizó, que vulneró las disposiciones aplicables en materia de recursos informáticos y con ello dejó de ejercer sus funciones en apego a los fines y principios de la función electoral.

Además, por sí misma la interpretación conforme no tiene como consecuencia directa que se le otorgue la razón a quien la solicita, toda vez que, su aplicación depende de la pugna entre normas, lo cual en el caso concreto no acontece, por lo que no le beneficia dicha solicitud al no ser idóneo el planteamiento de sus agravios.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial establecido en la Tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Con base en lo expuesto, el agravio hecho valer deviene **infundado**.

3.3 Falta de exhaustividad y violación al principio de congruencia.

Finalmente, respecto a las manifestaciones que el recurrente hace valer sobre que la autoridad resolutora del PLD, ignoró la argumentación que vertió al hacer la defensa del caso al que fue sometido, negando que haya incurrido en violación a la confidencialidad y seguridad del padrón electoral, así como el consistente en la supuesta violación al principio de congruencia, derivado de que, según su dicho el PLD se admitió por "*Haber vulnerado los controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-Sistema de Información Ejecutiva, al haber hecho uso indebido de los permisos asignados o facultades otorgadas para llevar a cabo los procesos que realizan dentro de las bases de datos del padrón electoral*"; y la conducta que se sancionó, fue la puesta en peligro la confidencialidad de la información, así como las actividades que realiza el Instituto, circunstancias que considera se traduce en la variación de la litis, los mismos son **infundados**.

Sobre el particular, es conveniente precisar que la observancia del *principio de exhaustividad* deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/09/2022

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, **el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes** y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el **deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.**

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas⁸.

Por su parte, el *principio de congruencia* se refiere a que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión

⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas. En efecto, **por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.**

A saber, implica que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación, formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, conforme a la Jurisprudencia 28/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho⁹.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente en el que fue debidamente emplazado el recurrente y derivado de la investigación

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

correspondiente, se desprende que, en efecto, que se realizaron todas y cada una de las etapas y actos que se prevén para la sustanciación de los PLD, en el que el hoy actor en uso de su garantía de audiencia efectuó una serie de manifestaciones reiteradas negando la realización de las conductas investigadas. Sin embargo no se advierte que el recurrente haya demostrado con prueba alguna la veracidad de su dicho, ni que justificara sus excepciones y defensas; por el contrario, de las constancias procesales, se colige que, el denunciado incurrió en la conducta consistente en vulnerar los controles de acceso del servidor que procesa la información para actualizar el SIIRFE-SIE, al hacer uso indebido de los permisos asignados de lectura, edición y ejecución a archivos y directorios que contenían información clasificada como confidencial, mediante la ejecución de comandos que modificaron los permisos asignados al perfil que tenía asignado, derivado del cargo que desempeñaba.

De tal suerte que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad resolutora al emitir la resolución que hoy se impugna, concatenó todas y cada una de las pruebas y elementos derivados de la investigación, mismos que permitieron esclarecer los hechos que fueron atribuidos, y derivado de esa actividad permitiera la emisión de una resolución fundada y motivada en la que se concluyó sancionar al denunciado.

En ese sentido, es de explorado derecho que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador de los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad; en consecuencia, y como se desprende del expediente que nos ocupa, esta JGE considera que existen pruebas suficientes que permitieron a la autoridad resolutora acreditar las conductas infractoras atribuidas al hoy recurrente, esto es, la vulneración de controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores-Sistema de Información Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, el recurrente no se apegó a lo establecido en el artículo 82, fracciones II y XVIII, como se razonó en la resolución de mérito al acreditarse que no se condujo de acuerdo a las actividades establecidas en la normatividad antes referida, lo que evidentemente se trata de una inobservancia directa y que resulta suficiente para confirmar la infracción.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

En ese sentido, resulta infundado que la autoridad resolutora en el PLD haya violentado el principio de exhaustividad ignorando la argumentación que el recurrente refiere realizó al hacer la defensa del caso al que fue sometido, pues, como se ha precisado, al no quedar demostradas las manifestaciones vertidas por el recurrente durante el PLD con medio de prueba idóneo; sus simples manifestaciones o negativas sobre la comisión de la conducta investigada, no resultan suficientes para revocar la resolución impugnada.

Asimismo, cabe señalar que el PLD deriva de conductas infractoras que inicialmente se señalaron atribuidas al recurrente y otros denunciados; de tal forma que en el auto de admisión de fecha 18 de noviembre de 2020, se acordó iniciar a petición de parte el PLD por las conductas que se enlistan a continuación:

- Vulneración de controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores - Sistema de Información Ejecutiva.
- Facilitar la extracción de información contenida en el padrón electoral, sin autorización.
- Vulneración a la información contenida en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.
- Exposición de información confidencial relacionada con los datos personales de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, la litis versó sobre la investigación de la existencia o no de responsabilidad de diversas conductas atribuidas a distintas personas entre ellos el recurrente; no obstante, resulta sustancial precisar que las investigaciones llevadas a cabo por parte de la autoridad instructora se enfocaron a esclarecer los hechos atribuidos directamente a cada uno de los denunciados.

En ese sentido, contrario a lo expresado por el recurrente, agotada la investigación y del análisis a las pruebas aportadas por el recurrente, así como de las obtenidas por la autoridad sustanciadora, se logró tener certeza sobre que la conducta desplegada no fue apegada a derecho y en consecuencia se acreditó la infracción consistente en vulnerar los controles de acceso del servidor donde se encuentra la base de datos del padrón electoral, tal como se fundó y motivo en la resolución impugnada (específicamente a fojas 32 a 44) en la que se precisó lo siguiente:

“(…)

8. Acreditación de la conducta y responsabilidad.

Para el análisis del presente capítulo es necesario tomar en consideración que el procedimiento laboral disciplinario tiene por objeto resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla con lo dispuesto en el Estatuto, tal y como se denuncia a los probables infractores en el presente expediente. En el caso que nos ocupa, la autoridad instructora denunció que los probables infractores posiblemente realizaron conductas que pudieron constituir transgresiones a la normatividad electoral, las cuales consistieron en:

- A. Vulnerar de controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el SIIRFE-SIE.*
- B. Facilitar la extracción de información contenida en el padrón electoral, sin autorización.*
- C. Vulnerar a la información contenida en el padrón electoral del Instituto.*
- D. Exposición de información confidencial relacionada con los datos personales de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Instituto.*

*Ahora bien, como se estableció en apartados anteriores, de las constancias que obran en el expediente, la autoridad instructora estimó que existían elementos de prueba suficientes para determinar el inicio del procedimiento en contra de en su momento 6 probables infractores, respecto de las conductas enunciadas anteriormente. **No obstante, toda vez que dicha autoridad estableció de manera genérica que dichas conductas pudieron haber sido desplegadas por todas aquellas personas denunciadas, y toda vez que la presente resolución versará únicamente por cuanto hace a los 3 probables infractores que mantienen una relación de trabajo con el Instituto, a fin de establecer la responsabilidad objetiva respecto de cada uno de ellos, el análisis de las mismas se realizará respecto de cada uno de los denunciados, a fin de establecer si efectivamente cada uno de ellos transgredió las obligaciones y prohibiciones que se establecen en la norma estatutaria.***

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, resulta inexacto lo aducido por el actor respecto a que existió variación de la litis, pues la autoridad resolutora realizó el análisis y conclusión individual respecto del recurrente y por cada una de las conductas por las que se dio inicio al PLD, concluyendo la existencia de responsabilidad del hoy actor únicamente respecto de vulneración de controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el SIIRFE-SIE, al quedar demostrado que su actuar no se apegó a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, que especifican las obligaciones del personal del Instituto en el cargo que ostentaba el recurrente.

En ese sentido, y acorde a lo anterior, tanto en la **calificación de la conducta** como la determinación de la **medida disciplinaria** impuesta, también la autoridad resolutora indicó lo siguiente:

*“Dada la naturaleza de la conducta y tomando en consideración que del análisis de las pruebas que obran en el expediente se configuró la conducta atribuida, consistente en **haber vulnerado los controles de acceso del servidor donde se procesa la información para actualizar el SIIRFE-SIE, al haber hecho uso indebido de los permisos asignados o facultades otorgadas para llevar a cabo los procesos que realizan dentro de la base de datos del padrón electoral**, se estima que se extralimitó en sus funciones, al no observar y hacer cumplir las disposiciones aplicables en materia de recursos informáticos y haber hecho mal uso de éstos, por lo que se estima que la conducta desplegada fue particularmente grave, dado que de los elementos que obran en el expediente se puede advertir que la conducta desplegada se realizó de manera consciente y la misma puso en peligro la confidencialidad de la información, así como las actividades que realiza el Instituto.*

*Por lo que, considerando la gravedad de la conducta infractora; el grado de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del denunciado es de acción, así como lo analizado en la presente resolución, resulta proporcional imponer la medida disciplinaria de **destitución**, tomando en consideración la gravedad de la conducta.”*

En consecuencia, esta JGE estima que el agravio consistente en violación al principio de congruencia por variación de litis, es infundado, dado que el recurrente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

parte de una premisa inexacta al considerar que se le sancionó por poner en peligro la confidencialidad de la información, cuando lo cierto es que dicha situación fue considerada como un elemento para determinar la gravedad de la conducta y no como una conducta diversa por las que se le instruyó y sancionó en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, la resolución controvertida esté plenamente ajustada a derecho, fundada y motivada debidamente, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

Finalmente, y sin que pase inadvertido para esta autoridad que al interponer el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, el recurrente refiere ofrecer y anexa a su escrito, documentos señalados como anexos prueba del uno al nueve, consistentes en: Cédula de descripción de puesto (Anexo 1), Announcing the Advanced Encryption Standard (AES), que se refiere a la descripción de la forma en que se cifra la información utilizando un algoritmo de encriptación denominado AES256 (Advanced Encryption Standard de 256 bits) (Anexo 2), What is data pump export, que se refiere a la forma en que el administrador de la base de datos genera las rutas en las que se puede escribir el archivo (Anexo 3), UNIX OS Permisiones on Data Pump Export Dumps (Doc ID 751435.1), que se refiere a la descripción de los permisos asignados a los archivos generados a través de la utilidad Data Prump Export (Anexo 4), Impresión de correos electrónicos con algunas peticiones de cambios de permisos (Anexo 5), Impresión de correos electrónicos con peticiones de cambios de permisos (Anexo 6), Impresión de pantalla de la herramienta Remedy para el registro de solicitud de cambios de permisos para los archivos DMP (Anexo 7), Instrucciones para la descarga del formato "Solicitud de Acceso " (anexo 8), y formato de Solicitud Única de Acceso (Anexo 9); sin embargo respecto de las pruebas identificadas como anexos del 7 al 9, no pueden ser valoradas por no tratarse de pruebas supervenientes.

A efecto de fundar lo anterior, es oportuno resaltar que el artículo 366 del Estatuto vigente establece que, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Por su parte el artículo 332 del ordenamiento en cita, establece que se entiende por pruebas supervenientes, aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

En consecuencia, dichas documentales no pueden considerarse como supervenientes dado que al ofrecerlas el actor no expone hechos o razones con las cuales demuestre que “*su surgimiento posterior*” obedeció a causas ajenas a su voluntad, lo que hace evidente que su aportación en este momento obedece a que el recurrente las requirió para ser ofrecidas en un momento procesal *no adecuado*.

Máxime si se considera que, de las constancias que obran en actuaciones se advierte que el actor estuvo en posibilidad de ofrecer los diversos documentos con su escrito primigenio de contestación en el PLD; ofertarlos acreditando que fueron requeridos oportunamente sin que éstos le hubieren sido entregados o, en su defecto, señalar que los desconocía y, en su caso, justificar porque no las pudo hacer llegar en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, es innegable que a las documentales de referencia no les reviste el carácter de supervenientes, pues una prueba superveniente para ser ofrecida debe surgir bajo ciertos supuestos los cuales se encuentran contenidos en la jurisprudencia 12/2002 de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.
De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe

RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022

*operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.***

Tercera Época: Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.”

(Énfasis propio)

Asimismo, el recurrente al formular sus agravios, pretende hacer valer cuestiones distintas a las que alegó durante el PLD, en razón de que, como se advierte de su escrito por el que interpone Recurso de inconformidad, no solamente ofrece medios de prueba que carecen de la característica señalada en el diverso artículo 366 del Estatuto vigente aducido en el apartado que antecede, es decir que no se trata de pruebas supervenientes, lo que impide su admisión y la concesión de valor probatorio alguno; sino que pretende realizar planteamientos nuevos sobre los que no alegó en la primera instancia y respecto de los cuales, tampoco fue aportado medio de prueba alguno, de ahí que sea falso que la resolución impugnada violente los principios de exhaustividad y congruencia, pues como se ha precisado, el motivo de inconformidad pretende hacerlo valer sobre hechos y pruebas nuevos introducidos extemporáneamente en el proceso.

Al respecto, si bien el Recurso de Inconformidad, constituye un medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas, no está permitido a las partes introducir nuevos elementos o alegar sobre hechos o peticiones que no se hayan hecho valer en el procedimiento primigenio, ello porque en la segunda instancia del proceso, al igual que en la primera, se establece como garantía de las partes el principio de preclusión, que impide que puedan introducirse en la alzada nuevos hechos o peticiones que modifiquen los términos en que quedó establecido el debate procesal inicial.

Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA

FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”¹⁰.

Por lo anterior, esta JGE considera lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada que determinó imponer al recurrente la medida disciplinaria de **destitución** ya que la autoridad resolutora dictó su resolución conforme a los hechos narrados por cada una de las partes, en atención a los elementos de pruebas que fueron aportados en tiempo y forma y de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto vigente, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DEA/PLD/DERFE/017/2020**, y en consecuencia la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al C. XXXXXXXXXX

SEGUNDO. Notifíquese, a través de la Dirección Jurídica, la presente Resolución al recurrente y a los terceros interesados como corresponda.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Directora Ejecutiva de Administración.

CUARTO. Se instruye a la DEA para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre del recurrente.

¹⁰ Primera Sala; 9a época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/09/2022**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**